

RESOLUCIÓN No. 02211

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES Nos. 1094 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 3044 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, Resolución 4462 de 2008, las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 2 de julio de 2009, al establecimiento denominado **LICEO INFANTIL LUNA LUNERA**, ubicado en la Carrera 75 No. 9 – 33 esta Ciudad, y por la cual se expidió el informe técnico No. 2884 del 20 de febrero de 2009, en el que se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que mediante Resolución No. 1094 del 26 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de “los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncian: **LICEO INFANTIL LUNA LUNERA**” en los siguientes términos:

“(…)”

ARTICULO PRIMERO. *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de, los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncian: LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Códigos de Policía, Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por la instalación de los elementos publicitarios mencionados, ubicados en la Transversal 78 D con Calle 11 A, de esta Ciudad.*

RESOLUCIÓN No. 02211

ARTICULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendón y/o pasacalles que anuncian: LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, de que trata el Artículo anterior:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncia LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, en la Transversal 78 D con Calle 11 A, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el numeral 10 del Artículo 193 el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior visual tipo pendones y pasacalles, que anuncian LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo endones y/o pasacalles, que anuncian LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 20 numeral 4. Del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo endones y/o pasacalles, que anuncian LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo endones y/o pasacalles, que anuncian LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 87 numeral 9. Del Código e Policita de Bogotá D.C.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALEXANDER BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.771.836, el día 9 de marzo de 2009, quedando ejecutoriado el 10 de marzo de 2009.

Que a través de la Resolución No. 3044 del 19 de marzo de 2009, esta secretaría declaró responsable al "LICEO INFANTIL LUNA LUNERA", en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 02211

ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable al LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, ubicado en la Carrera 75 No. 9 -33 de esta Ciudad y de propiedad del señor LUIS ALEXANDER BARRERA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79771836, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1094 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 Numeral 4 del decreto 959 de 2000, el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, el Artículo 3 literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer al LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, ubicado en la Carrera 75 No. 9 – 33 de esta Ciudad y de Propiedad del señor LUIS ALEXANDER BARRERA FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79771836, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2009, se fijó aviso de citación del anterior acto administrativo, en la Carrera 75 No. 9 – 33 de esta ciudad, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo que esta Secretaría surtió este trámite mediante edicto fijado el día 4 de junio de 2009 y desfijado el día 18 de junio del mismo año, quedando ejecutoriado el del 26 de junio de 2009.

Que mediante radicado No. 2013ER134071 del 8 de octubre de 2013, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, informa que expidió la Resolución OEF-002303 del 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se resolvió la excepción presentada dentro del proceso de cobro coactivo correspondiente, cuya parte pertinente se describe a continuación:

"(...)

Artículo Primero. - **DECLARAR** probada de oficio la excepción de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** contra los actos base de ejecución dentro del proceso coactivo OEF-2010-0550, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo Segundo. - **TERMINAR** el Proceso de Cobro Coactivo OEF-2010-0550, LUNA LUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02211

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica los días 10 de febrero y 17 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado LICEO INFANTIL LUNA LUNERA, ubicado en la Carrera 75 No. 9 – 33 de esta ciudad en virtud de la cual se emitió el informe técnico No. 5041 del 9 de junio de 2014, en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:*

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de febrero de 2014, se establece que el elemento de publicidad tipo pendón objeto de seguimiento de la Resolución 3044 del 19 de marzo de 2009 ya no se encuentra instalado; sin embargo, se encontró que se encuentra infringiendo con respecto al elemento tipo aviso por tenerlo instalado sin contar con registro previo.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones del caso conforme a la ley 1333 de 2009 en el proceso que cursa en el expediente SDA-08-2009-1242, debido a que la conducta respecto al pendón ceso pero respecto a el elemento tipo aviso infringe por cuanto en visita realizada el día 17 de Marzo de 2014 y acta de seguimiento al requerimiento No. 685 se evidenció que no ha realizado el registro del elemento ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 02211

Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 02211

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 02211

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto)”

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por*

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 02211

la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”.

Que analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, este Despacho encuentra que las Resoluciones Nos. 1094 del 26 de febrero de 2009, por la cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra “los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncia : **“LICEO INFANTIL LUNA LUNERA”** y 3044 del 19 de marzo de 2009, por medio del cual se declaró responsable al **“LICEO INFANTIL LUNA LUNERA”**, presentan una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que los precitados actos administrativos fueron iniciados en contra del establecimiento de comercio **“LICEO INFANTIL LUNA LUNERA”** y no en contra del señor LUIS ALEXANDER BARRERA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.771.836, en calidad de propietario del anterior establecimiento de comercio, quien es ciertamente la persona que está llamada a responder por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que según el Artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es solo un conjunto de bienes organizados por el comerciante o por el empresario para realizar sus actividades mercantiles, por ende éstos no son sujetos de derechos y obligaciones.

Que así las cosas, sólo son sujeto de derechos y obligaciones las personas naturales y jurídicas como lo señala el Artículo 515 antes citado.

Así, la obligación del cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad ambiental para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, como la responsabilidad por su incumplimiento, sólo puede recaer en una persona natural o jurídica, que en el presente caso es el señor LUIS ALEXANDER BARRERA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.771.836.

En el caso que se examina, las Resoluciones Nos. 1094 del 26 de febrero de 2009 y 3044 del 19 de marzo de 2009, se adelantaron contra el establecimiento de comercio, sobre el cual como se ha dicho no pueden recaer obligaciones pues carece de personalidad jurídica, así, tanto los precitados actos como su notificación carecen de eficacia jurídica.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de las Resoluciones Nos. 1094 del 26 de febrero de 2009 y 3044 del 19 de marzo de 2009, es deber de este Despacho, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de los mismos en virtud del principio de la confianza legítima.

Que en el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera de las causales mencionadas, toda vez que se estaría contrariando la ley al iniciar un proceso

RESOLUCIÓN No. 02211

sancionatorio de carácter ambiental en contra de un establecimiento de comercio los cuales, según el Código de Comercio, carecen de personería jurídica y por ende no son sujetos de derechos y obligaciones, de igual manera es necesario extinguir el precitado acto administrativo por razones de oportunidad y conveniencia pública.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de "expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar las Resoluciones Nos. 1094 del 26 de febrero de 2009, por la cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra "los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncia: "LICEO INFANTIL LUNA LUNERA" y 3044 del 19 de marzo de 2009, por medio del cual se declaró responsable al "LICEO INFANTIL LUNA LUNERA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALEXANDER BARRERA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.771.836, en la carrera 75 No. 9 – 33 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02211

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. -Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2009-1242

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160620 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:



RESOLUCIÓN No. 02211

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/12/2016